



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-309/2024

PARTE ACTORA: KARINA
GUADALUPE CHAVARO PÉREZ Y
OTROS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/122/2024 y sus acumulados.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

1. **Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el PT a través sus órganos facultados emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría

¹ Los actores en el presente juicio son Karina Guadalupe Chavaro Pérez, Jaqueline Guadalupe González Cruz, Aaroon Javier Ortega Minor, Lucila Cruz Sánchez, Lilia Cristina García García y Jonathan Carbajal Vallejo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

relativa y representación proporcional, del Estado de México.

2. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Convenio de coalición —IEEM/CG/29/2024—.** El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México³ aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,⁴ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el dieciséis de abril siguiente.
4. **Registro supletorio —IEEM/CG/71/2024—.** El veintiséis de marzo, el IEEM aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.
5. **Solicitud de registro de planillas.** El diecinueve de abril, el Partido del Trabajo y la Coalición presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.
6. **Acuerdos impugnados en la instancia local.**
 - a) **IEEM/CG/91/2024.** El veinticinco de abril, el IEEM aprobó el acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

³ En lo siguiente Instituto, IEEM, Instituto local.

⁴ En adelante la Coalición.



- b) Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El veintisiete de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.
- c) Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con dichos acuerdos, los actores primigenios promovieron diversos juicios de la ciudadanía locales alegando violaciones en el proceso interno del PT. Radicados en el tribunal local con el número de expediente JDCL/122/2024, JDCL/134/2024, JDCL/138/2024, JDCL/205/2024 y JDCL/206/2024.
- d) Acto impugnado.** El doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó los acuerdos impugnados.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconformes, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante el Tribunal responsable.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

2. Radicación. En el momento procesal oportuno se radicó.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este

juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁵

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, independientemente de otra causal, el juicio ciudadano es

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.⁸

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.⁹

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-53/2024. Se explica.

En aquel juicio, el PT controvertió la sentencia JDCL/122/2024 y acumulados, con la pretensión de que esta Sala Regional revocara esa sentencia. Es decir, se trata de la misma sentencia que se impugna mediante el presente juicio de la ciudadanía con la misma pretensión.

En esa lógica, toda vez en el juicio ST-JRC-53/2024 promovido por el Partido del Trabajo esta sala regional ha resuelto **revocar** la sentencia controvertida y dejar subsistente el acuerdo primigenio materia de la misma, con lo cual se agotó la materia de la impugnación de la ciudadanía, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.